

Novedades en materia de Energía y Minería

Diciembre 2023

Con fecha 21 de diciembre de 2023, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 (en adelante el "DNU")¹ (1) en virtud del cual se introdujeron diversas modificaciones en, entre otras materias, cuestiones relacionadas al sector energético y minero.

A continuación, se describen los principales aspectos de dichas modificaciones en lo atinente a los sectores energético y minero:

1. Sector energético

Dos son las cuestiones más relevantes sobre esta temática.

En primer lugar, en el Capítulo IX ("Servicios esenciales") del Título IV ("Trabajo") se establece una modificación a la Ley N° 25.877 de Régimen Laboral. En el artículo 97 del Decreto en análisis se sustituye el artículo 24 de dicha ley, relativo a los conflictos colectivos de trabajo.

En este sentido se establece que se considerará como servicio esencial en sentido estricto a la "producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica". La inclusión de dichos servicios es relevante pues se establece que, en relación a la prestación de servicios mínimos, los conflictos colectivos que pudieren afectar su normal prestación quedan sujetos a una *garantía de prestación de servicios mínimos*. Se declara, así, como obligatoria a una cobertura mínima del 75% de la prestación normal del servicio. De esta forma, son reducidas considerablemente las posibilidades de negociación mediante paros por los prestadores de tales servicios.

En segundo lugar, en el Capítulo I ("Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica (Ley N° 27.424)) del Título VIII ("Energía"), se facultó a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía a redeterminar la estructura de subsidios vigentes, a fines de asegurar a los usuarios finales el consumo básico y esencial de energía eléctrica

¹ En primer lugar, debe advertirse que el DNU no estableció fecha de entrada en vigencia, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 26.122 y el artículo 5° del Código Civil y Comercial, sus disposiciones comenzarán a regir a partir del 29/12/23.

Por su parte, desde el punto de vista formal, y sin emitir opinión respecto a la constitucionalidad del DNU vinculada a los requisitos previstos en el artículo 99 inc. 3) de la CN y las circunstancias excepcionales invocadas que habilitan su dictado, no existiría un impedimento formal par que un DNU pueda derogar o modificar disposiciones de carácter legal, salvo aquellas sobre las cuales la CN expresamente prohíbe su tratamiento (materia impositiva, penal, electoral o de partidos políticos).

El análisis y control de los requisitos de procedencia de los DNU pueden ser objeto de tratamiento tanto por el Congreso de la Nación como por el Poder Judicial en casos concretos. Respecto al control efectuado por el Poder Legislativo, la cuestión se encuentra regulada en la Ley 26.122 a través de la cual se establece el procedimiento de ratificación o rechazo de los DNU. De acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley solo el rechazo de ambas cámaras implica la derogación del DNU.

Nicolás Perkins | Socio

T: +54 (11) 4872-1639

Mail:

nperkins@nyc.com.ar

Mariana Guzian | Socia

T: +54 (11) 4872-1662

Mail:

mguzian@nyc.com.ar

Martín Rodríguez | Socio

T: +54 (11) 4872-1631

Mail:

morodriguez@nyc.com.ar

y gas natural, según cada régimen aplicable vigente y a los efectos de implementar la asignación de subsidios, según diversos criterios como los ingresos del grupo conviviente. La Secretaría, a su vez, tendrá facultades para definir los mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios por parte de los usuarios.

Asimismo, dentro del mismo título son derogadas diversas leyes y decretos:

- La **Ley 25.822 de Plan Federal de Transporte Eléctrico**, que establecía como prioritaria la concreción de dicho plan y regulaba sus fuentes de financiamiento, involucrando cuentas de la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico (CAMMESA) con vencimientos reprogramados en el sistema bancario, destinados al financiamiento de las obras de la Línea Comahue-Cuyo y del primer tramo San Juan-Mendoza de la Línea Cuyo (Línea Minera).
- El **Decreto N° 1060/00** que establecía que los contratos celebrados entre compañías petroleras con estaciones de servicio no podían tener una duración mayor a cinco años u ocho en el caso de que las primeras financiaran la construcción de nuevas estaciones de servicio. A su vez, establecía la inclusión obligatoria de una cláusula de opción irrevocable de compra a favor de los estacioneros en todo contrato de este calibre, pudiendo ser ejercida dicha opción en cualquier momento durante la vigencia del contrato. Por último, establecía que las compañías petroleras y/o proveedoras de combustible no podrían ser propietarias u operar directamente un porcentaje superior al 40% del total de la red de estaciones de servicio que comercializan las marcas que sean de su propiedad.
- El **Decreto N° 1491/02**, según el cual no les serían aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.561 —derogatoria del régimen de convertibilidad— a los contratos de exportación por Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada y los Acuerdos de Comercialización de Generación que hubieran sido celebrados de forma previa a la sanción de dicha ley. En este sentido, ellos seguirían siendo considerados expresados y pagaderos en dólares estadounidenses, aplicándose la relación de un peso como equivalente a un dólar.
- El **Decreto N° 634/03** que permitía a la Secretaría de Energía la re-determinación del precio o canon correspondiente a la parte faltante de la ejecución de las Ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal hasta la habilitación comercial de las mismas, cuando las variaciones promedio de los precios del contrato fueran superiores al 10% del costo de los rubros principales que lo componen.
- El **Decreto N° 311/06** que daba por aprobado el otorgamiento de préstamos reintegrables del Tesoro Nacional al Fondo Unificado, creado por el Artículo 37 de la Ley N° 24.065, destinados al pago de las obligaciones exigibles a dicho Fondo para el cumplimiento de sus funciones específicas y al sostenimiento sin distorsiones del sistema de estabilización de precios en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).
- La única derogación parcial se refiere a los artículos 16 a 37 de la **Ley N° 27.424, sobre el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica**. La ley, cuyos restantes artículos se mantienen, regula la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, previa autorización de la autoridad competente y destinada al autoconsumo, siendo los excedentes de energía no utilizada por ellos inyectada a la red de distribución gestionada por los prestadores del servicio público. Los artículos derogados creaban, por un

lado, un Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables (FODIS) que establecía una serie de beneficios, incentivos y facilitación de préstamos o garantías en favor de particulares (personas físicas o jurídicas) que implementaran —previa autorización— sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables. Por otro lado, se creaba un Régimen de Fomento para la Fabricación Nacional de Sistemas, Equipos e Insumos para Generación Distribuida a partir de fuentes renovables (FANSIGED) que tenía como potenciales beneficiarios a las micro, pequeñas y medianas empresas constituidas en la Argentina que se dedicaran a actividades de investigación, diseño, desarrollo e inversión en bienes de capital, producción, certificación y servicios de instalación para la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables. Dicho Régimen establecía también, con ciertas diferencias, distintos beneficios e incentivos para los interesados, tales como certificados de crédito fiscal para empresas fabricantes.

2. Sector minero

En lo que a esta temática respecta, únicamente se han hecho derogaciones de normas que no parecen tener mayor incidencia en la práctica real de la actividad comercial. En este sentido, se derogaron dos leyes:

- La **Ley N° 24.523 sobre el Sistema Nacional del Comercio Minero**, la cual creaba una base de datos de comercio minero y diversos centros de información y consulta en el ámbito nacional, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación. Tenía como objeto estructurar de manera de hacer accesible a los usuarios —quienes pagaban una tasa anual para adherirse— toda información relativa a la oferta y demanda interna y externa de productos y subproductos mineros, disponible en organismos, entes públicos y aportada por usuarios del sistema.
- La **Ley N° 24.695** que creaba el **Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos**, bajo la dependencia de la Secretaría de Minería de la Nación. Los objetivos del mismo eran relevar y procesar la dicha información dentro del sector minero y estructurarla en una red de datos pública accesible, editada al menos cada tres años; obligando a todo organismo público de la administración pública (nacional, centralizada y descentralizada, universidades, entes autárquicos o entes en que hubiera participación estatal) a suministrar información actualizada al menos una vez por año, siendo optativo para las personas físicas o jurídicas del sector privado.

- * - * - * - * -

Nicholson y Cano Abogados
San Martín 140, 2°, 5°, 6°, 14°, 22°
C1004AAD - Buenos Aires - Argentina
T: +54 (11) 4872- 1600
info@nyc.com.ar -
www.nicholsonycano.com.ar

.....
La presente publicación es preparada para informar a nuestros clientes. No tiene y no pretende tener naturaleza exhaustiva. Debido a la generalidad de su contenido no debe ser considerada como un asesoramiento legal.